

RESOLUCIÓN No. 3818

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 174 de 2006, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría, mediante el radicado 2007EE4304 del 15 de Febrero de 2007, requirió a la tintorería denominada **LAVATEXCO LTDA.**, identificada con el Nit. 830127697-0, ubicada en la Carrera 69 No. 36 – 80 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que remitiera el programa de mantenimiento de todas las fuentes de emisión y secadores; presentara un nuevo estudio de emisiones para verificar el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003, según los parámetros PST, CO, NO₂ y SO₂; presentara el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) e instalara la infraestructura física que garantizara el acceso inmediato de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión, lo anterior con base en el Concepto Técnico 8886 del 29 de Noviembre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, actual Dirección de Control Ambiental, efectuó visita de seguimiento a la tintorería en mención el día 6 de Septiembre de 2007, que concluyó en el Concepto Técnico 16245 del 28 de Diciembre de 2007, en el cual se determinó que la tintorería:

(...)



3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

- *No ha dado cumplimiento al requerimiento 2007EE4304 del 15/02/07.*
- *No requiere tramitar permiso de emisiones*
- *Cumple con la altura mínima establecida en el Artículo 40 del decreto 02 de 1982.*
- *La empresa cuenta con un multiciclón como sistema de control de emisiones, por tanto cumple el Artículo 1º de la Resolución 1908/06.*
- *La empresa cuenta con plataforma para el muestreo de emisiones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución 1908/06.*

(...)

Que mediante el radicado 2008ER6950 del 18 de Febrero de 2008, LAVATEXCO LTDA. allegó el estudio titulado "Informe de Evaluación de Emisiones Atmosféricas de la Caldera Generadora de Vapor de la Empresa LAVATEXCO Ltda. – Diciembre 2007", el cual fue evaluado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, actual Dirección de Control Ambiental, y sus conclusiones se encuentran en el Concepto Técnico 3278 del 11 de Marzo de 2008, que determinó:

(...)

La empresa LAVATEXCO LTDA., dio cumplimiento al requerimiento 2007EE4304 del 15/02/07.

La caldera COLMESA 200 BHP, a carbón mineral de la empresa LAVATEXCO LTDA., incumple:

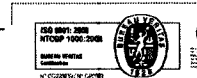
- *El límite de emisión de dióxido de azufre establecido en el Artículo 4º de la Resolución 1208/03 para el año 2006.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, por las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a la tintorería denominada **LAVATEXCO LTDA.**, identificada con el Nit. 830127697-0, ubicada en la Carrera 69 No. 36 – 80 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que la visita en comento, realizada el día 3 de Octubre de 2008, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, actual Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 0677 del 21 de Enero de 2009, en donde se indica:

(...)

h



e



3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

3.2. DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO

En desarrollo de la visita se logró establecer que la empresa genera emisiones atmosféricas debido al funcionamiento de una caldera colmesa de 200 BHP, que funciona con carbón mineral, y es empleada para la generación de vapor. Este equipo se encuentra conectado a un ducto de salida de gases de 0.5 m de diámetro y desfoga a una altura de 20 m, se observó que la caldera tiene instalado un multiciclón como equipo de control de emisiones.

No se encuentra registro del consumo del combustible utilizado ni análisis de la calidad del carbón suministrado.

La empresa cuenta con 3 secadoras, las cuales poseen filtro metálico para la captura del material particulado (motas) y dos de ellos poseen ductos de 0.5 X 0.3 m respectivamente y uno con ducto de 0.3 X 0.3 m y la altura de descarga de estos equipos es de aproximadamente 12 m, no se evidencia escape de motas al exterior del inmueble.

4.1. FUENTE DE EMISIÓN

La empresa LAVATEXCO Ltda., cuenta con una (1) fuente fija de combustión externa que corresponde a una caldera que funciona con carbón...

... La empresa LAVATEXCO, fue objeto de un estudio isocinético de emisiones atmosféricas realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la firma consultora Dhapnia Ltda. el cual se tiene en cuenta en el presente concepto técnico.

... La empresa se encuentra ubicada en la localidad de Kennedy, la cual está declarada como área-fuente de contaminación alta Clase I, según el Decreto Distrital 174 de 2006, para lo cual se tiene lo siguiente:

FUENTE	COMBUSTIBLE	EQUIPOS DE CONTROL	PLATAFORMA	Pm10	CONCLUSIÓN
Caldera Colmesa de 200 BHP	Carbón mineral	Multiciclón	Si Posee	Incumple según estudio realizado.	Esta fuente INCUMPLE con el Decreto 174 de 2006 y la Resolución 1908 de 2006.

4.2 EVALUACIÓN DEL ESTUDIO ISOCINÉTICO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE LA CALDERA COLMESA DE 200 BHP PARA LA PRODUCCION DE VAPOR

W





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2 0 0 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Estudio: Muestreo isocinético en chimenea el día 04 de septiembre de 2008, realizado or "Daphnia Ltda. en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente"

4.1.1 Cumplimiento Normativo Caldera.

4.1.1.1 Cumplimiento del Artículo 2º de la Resolución 1908 de 2006 y Artículo 4º de la Resolución 1208 de 2003 ("combustible Carbón Mineral – Año 2008")

FUENTE DE EMISIÓN	CALDERA COLMESA
PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST)	
Concentración de Partículas Suspendidas Totales (PST) mg/m3	244.73
Concentración de Partículas Suspendidas Totales (PST) mg/m3 corregido por 6% O2 referencia	273.95
Emisión de Partículas Suspendidas Totales (PST) kg/hr	0.8866
Norma de Partículas Suspendidas Totales (PST) mg/Nm3 – Resolución 1908 (año 2006)	150
CUMPLE	NO
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NOx)	
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NOx) mg/m3	240.26
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NOx) mg/m3 corregido por 6% o2 de referencia	268.95
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NOx) kg/hr	0.8704
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NOx) mg/Nm3 Resolución 1208/03 (Año 2006)	350
CUMPLE	SI
ÓXIDOS DE AZUFRE (SO2)	
Concentración de Óxidos de Azufre (SO2) mg/m3	936.96
Concentración de Óxidos de Azufre (SO2) mg/m3 corregido por 6% O2 de referencia	1048.84
Emisión de Óxidos de Azufre (SO2) kg/hr	3.3943
Norma de Óxidos de Azufre (SO2) mg/Nm3 – Resolución 1208/03 (año 2006)	500
CUMPLE	NO
MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	
Concentración de Monóxido de Carbono (CO) mg/m3	103.11



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

<i>Concentración de Monóxido de Carbono (CO) mg/m3 corregido por 6% O2 de referencia</i>	115.42
Norma de Monóxido de Carbono (CO) mg/Nm3 – Resolución 1208/03 (Año 2006)	208
CUMPLE	SI

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.4. La empresa LAVATEXCO Ltda. incumple con lo siguiente:

5.4.1. No cuenta con un registro pormenorizado del combustible utilizado en la caldera, según se establece en el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

5.4.2. El Decreto 174 de 2006 y Resolución 1908 de 2006, por cuanto se incumple con el parámetro de Partículas Suspendidas Totales PST, según el estudio realizado por Daphnia el día 4 de septiembre de 2008.

5.4.3. El límite de emisión para Óxidos de Azufre, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.

5.4.4. La altura mínima del ducto de descarga según los artículos 9º y 10º de la Resolución 1208 de 2003, ya que determina una altura de 31 m t posee actualmente 21.6 m.

5.4.5. El límite máximo de emisión de un predio industrial, según se establece en el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, para Partículas Suspendidas Totales PST y Óxidos de Azufre SO2.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que no obstante lo anterior y una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos 3278 del 11 de Marzo de 2008 y 0677 del 21 de Enero de 2009, se observa que la Caldera Colmesa 200 BHP, incumple de manera presunta con el Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006 y el Artículo Cuarto y Octavo de la Resolución 1208 de 2003, en concordancia con el Decreto 174 de 2006, por cuanto al

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

parecer sobrepasa los límites de emisión establecidos en dicha normatividad, específicamente en lo referente a Partículas Suspendidas Totales y Dióxido de Azufre.

Que el Artículo Noveno y Décimo de la Resolución 1208 de 2003, fijan el método para determinar la altura de la chimenea para fuentes fijas, que para el caso que nos ocupa corresponde a 31 metros; la caldera colmesa utilizada por Lavatexco para la producción de vapor, al parecer incumple con dicha normatividad al poseer presuntamente una altura aproximada de 21.6 metros.

Que Lavatexco presuntamente no cuenta con un registro pormenorizado del combustible utilizado por la caldera, según se establece en el Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la tintorería denominada **LAVATEXCO LTDA.**, identificada con el Nit. 830127697-0, la misma que se levantará una vez cumpla con las obligaciones que se detallarán en la parte resolutive de esta Resolución.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

1





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

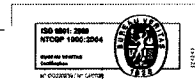
*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resaltados fuera de texto).*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.





3918

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

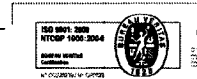
Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "... Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la tintorería denominada **LAVATEXCO LTDA.**, identificada con el Nit. 830127697-0, ubicada en la Carrera 69 No. 36 – 80 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor HUMBERTO LARROTA RODRÍGUEZ, identificado con al Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión generadora de contaminación atmosférica (caldera colmesa de 200 BHP), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto la empresa cumpla con los siguientes requerimientos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 9 1 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

1. Realizar las adecuaciones necesarias en la caldera Colmesa de producción de vapor, que garanticen el cumplimiento de los límites de emisión de acuerdo a las normas de emisión establecidas en la Resolución 1908 de 2006 y Resolución 1208 de 2003, respectivamente.
2. Demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, mediante un estudio isocinético de evaluación de emisiones atmosféricas par la caldera Colmesa de 200 BHP que funciona con carbón mineral, de acuerdo con las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, con los siguientes parámetros Partículas Suspendidas Totales (PST) Óxidos de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂.
3. Informar a esta Secretaría con veinte (20) días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los originales de los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio avalado por parte del IDEAM.
4. Tener el consumo pormenorizado de combustible (horario, diario y mensual) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de conformidad con el Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995, el cual deberá contener:
 - a) Identificación del distribuidor o proveedor.
 - b) Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
 - c) Cantidad consumida (hora, día, mes).
 - d) el análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
5. Ajustar la altura de la chimenea de acuerdo a lo establecido en los Artículos Noveno y Décimo de la Resolución 1208 de 2003.



3 9 1 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la tintorería denominada **LAVATEXCO LTDA.**, identificada con el Nit. 830127697-0, señor HUMBERTO LARROTA RODRÍGUEZ, identificado con al Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 69 No. 36 – 80 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 12 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Aire-Ruido
 VoBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
 C.T. 0677 del 21 de Enero de 2009.

